

construido y todo ello visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Certificación del Ayuntamiento u Organismo competente sobre adecuación del proyecto a las condiciones urbanísticas y cualesquiera otras exigidas por las Ordenanzas Municipales y demás normas aplicables.

c) Estudio económico y financiero del proyecto.

d) Plan de financiación con indicación, en su caso, de las distintas fases.

e) En el supuesto de personas jurídicas con capital extranjero, acreditación de lo dispuesto en la legislación sobre la materia, con indicación del nombre o denominación, nacionalidad y cuantía de las participaciones.

f) En las solicitudes de préstamo para adquisición de mobiliario y equipo se acompañarán presupuesto, maquetas, dibujos, croquis o fotografías de mobiliario o equipo a instalar.

Art. 6.º Una vez completos los expedientes, los Servicios de Turismo de las Comunidades Autónomas conservarán un ejemplar para su archivo y remitirán a la Secretaría General de Turismo, en el plazo de diez días, los otros dos con el correspondiente informe que, en caso de ser negativo, será vinculante.

Art. 7.º 1. Una vez ultimada la tramitación del expediente, la Secretaría General de Turismo resolverá sobre el interés turístico de la solicitud determinando la cuantía máxima y plazo máximo de amortización del crédito en función del presupuesto de la inversión a realizar.

2. Por la Secretaría General de Turismo se dará traslado del expediente al Banco Hipotecario de España, comunicando el acuerdo adoptado al interesado y a la Comunidad Autónoma en que se tramitó la solicitud.

Art. 8.º En todo lo que no se oponga a la presente disposición, será de aplicación la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, reguladora del crédito turístico.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1986.—P. D. (Orden de 22 de enero de 1986), el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Directora general de Política Turística.

9478 *ORDEN de 8 de abril de 1986 por la que se convoca concurso de crédito turístico para la construcción, ampliación y dotación de instalaciones complementarias en establecimientos hoteleros de explotación familiar.*

Ilmos. Sres.: Dentro de los objetivos de política turística destaca la idea de potenciar e incorporar a nuestra oferta hotelera lo que está constituido por pequeños alojamientos hoteleros, cuya característica determinante es una acogida muy personalizada y un trato individualizado de carácter casi familiar.

Por todo ello, se estima aconsejable hacer uso de los cauces de actuación que proporciona el instrumento del crédito turístico regulado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, a fin de promover a través de un concurso especial orientado a promover en atención a su interés turístico, el desarrollo de proyectos de inversión que supongan la creación, ampliación y dotación de instalaciones complementarias en establecimientos hoteleros de explotación familiar y reducidas dimensiones.

En virtud de todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso de crédito turístico por un importe mínimo de 1.000 millones de pesetas, con destino a la creación, ampliación y dotación de instalaciones complementarias de establecimientos hoteleros de reducidas dimensiones y de explotación familiar.

Art. 2.º Constituyen objetivos del presente concurso:

1. La creación o ampliación de alojamientos hoteleros de explotación familiar con menos de 40 habitaciones, preferentemente situados en zonas de montaña, zonas turísticas insuficientemente desarrolladas y regiones del interior.

2. La adaptación de edificaciones ya existentes, en alojamientos hoteleros, valorándose especialmente la adecuación de la construcción a las características arquitectónicas y al estilo tradicional de la zona o región.

3. La dotación de oferta turística complementaria de los referidos alojamientos hoteleros que hagan más atractiva la estancia del cliente.

Se valorará, también, una restauración cuidada, con platos de cocina regional y menús para niños y otros especiales.

Art. 3.º Los beneficiarios del concurso tendrán acceso al crédito turístico en las condiciones establecidas en la Orden de 6 de febrero de 1986 y las particulares siguientes:

1. Límite de préstamo.—Un máximo del 70 por 100 para aquellas inversiones que tengan por finalidad la creación de alojamientos hoteleros de reducidas dimensiones o la adaptación para estos fines de edificaciones ya existentes.

Un máximo del 60 por 100 del presupuesto de aquellas inversiones cuya finalidad sea las instalaciones y servicios de oferta turística complementaria.

2. Plazo máximo de amortización.—El plazo máximo de amortización se ampliará en dos años y se fijará de acuerdo con la clase de inversión, su cuantía y el interés turístico de la misma.

3. Tipo de interés.—El establecido en el momento de la formalización del crédito.

4. Período de carencia.—Dentro de un máximo de tres años el Banco Hipotecario de España podrá fijar periodos variables de carencia en función de la realización de obras, durante los cuales, sólo devengarán interés y, en su caso, comisiones sobre las cantidades dispuestas.

Art. 4.º 1. Las solicitudes para acogerse al presente concurso se formalizarán según modelo que inserta el anexo a la Resolución de la Secretaría General de Turismo de 28 de febrero de 1986, por la que se determinan las normas a que habrá de someterse la tramitación de las solicitudes de declaración de interés turístico a efectos de la concesión de crédito turístico, y se presentará en los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito vaya a realizarse la inversión, o se remitirá a los mismos por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El plazo de presentación de solicitudes será de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden. A la solicitud, en la que deberá figurar, entre otros extremos, la declaración del solicitante de que dispone del título de propiedad sobre el inmueble, o de otro que, a juicio de la Secretaría General de Turismo, garantice la disponibilidad del mismo, se acompañarán por triplicado los siguientes documentos:

a) Proyecto básico integrado por memoria, planos y presupuesto, con indicación, en su caso, del coste del metro cuadrado construido y todo ello visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Certificación del Ayuntamiento u Organismo competente sobre adecuación del proyecto a las condiciones urbanísticas y cualesquiera otras exigidas por las ordenanzas municipales y demás normas aplicables.

c) Estudio económico y financiero del proyecto.

d) Plan de financiación con indicación, en su caso, de las distintas fases.

e) En el supuesto de personas jurídicas con capital extranjero, acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación sobre la materia, con indicación del nombre o denominación, nacionalidad y cuantía de las participaciones.

Art. 5.º Una vez completos los expedientes, los servicios de Turismo de las Comunidades Autónomas, conservarán un ejemplar para su archivo y remitirán a la Secretaría General de Turismo, en el plazo de diez días, los otros dos con el correspondiente informe que, en caso de ser negativo, será vinculante.

Art. 6.º 1. Una vez ultimada la tramitación del expediente, la Secretaría General de Turismo resolverá sobre el interés turístico de la solicitud, determinando la cuantía máxima y plazo máximo de amortización del crédito en función del presupuesto de la inversión a realizar.

2. Por la Secretaría General de Turismo se dará traslado del expediente al Banco Hipotecario de España, comunicando el acuerdo adoptado al interesado y a la Comunidad Autónoma en que se tramitó la solicitud.

Art. 7.º En todo lo que no se oponga a la presente disposición, será de aplicación la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, reguladora del crédito turístico.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1986.—(P. D. 22 de enero de 1986), el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Directora general de Política Turística.